

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, **octubre veintidós (22)** de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00011 01
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **HÉCTOR JAVIER FEUILLET HERRERA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

La apoderada judicial del extremo ejecutante, dentro del escrito de la demanda ejecutiva, eleva solicitud con el fin de que se decrete el embargo y retención de dineros en los siguientes términos¹:

Solicito de conformidad con la norma citada, se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA, bajo los Nits. (899999001), cuentas a nombre de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Para tal efecto, deberán librarse las comunicaciones u oficios correspondientes, a los gerentes de las entidades para que coloquen los dineros a disposición de este proceso.

Sírvase Señor Juez limitar la medida en los términos indicados en el artículo 599 del C.G. del P.

Esta denuncia la efectúo bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas

¹ Página 4, archivo digital “01MEMORIAL EJECUCION HECTOR JAVIER FEUILLET”.

prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)"

Ello en concordancia con el artículo 83 de la ley procesal que impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer.

Así pues, la petición de embargo de bienes procede frente al ejecutado, y, según la solicitud que da génesis a esta decisión, la parte actora pretende el embargo y retención de dineros que posea la Nación - Ministerio de Educación en cuentas y productos financieros en diferentes entidades bancarias, resultando ello improcedente, en tanto que el obligado con el título ejecutivo que se arrima al proceso no es la referida entidad ministerial sino el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

En ese sentido, se destaca que el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de tratar el tema de la legitimación en la causa por pasiva en litigios en los que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es parte, indicando al respecto:

*"Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, **es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales**, al disponer: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"². (Negrillas fuera del texto)*

También ha señalado la Corporación que *"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional."*³, luego entonces el Ministerio de Educación acude a este proceso únicamente como representante judicial del FOMAG por carecer éste último de personería jurídica, según lo establece el artículo 3º de la Ley 91 de 1989⁴.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Bogotá, D.C., Julio 12 de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 25000232500020120026201 (0836-13).

³ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto de mayo 23 de 2002, Radicación número: 1423, Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR.

⁴ **"ARTÍCULO 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que,

Así las cosas, no encontrándose obligado el Ministerio de Educación a cumplir las obligaciones que se desprenden del título ejecutivo, pues se repite que solo acude al proceso como representante judicial de aquel a quien sí corresponde tal cumplimiento, no es posible afectar los bienes de dicho Ministerio con medidas cautelares como lo pretende el extremo ejecutante, siendo del caso despachar negativamente la solicitud que hace al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros que pudiese poseer la **Nación - Ministerio de Educación** en cuentas y productos financieros en los establecimientos financieros que relaciona la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico sh.pacheco@roasarmiento.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c54bc901e50af99014ddbb79ec485b6f6399e9e113d5eb5e4984c206df0017d

en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. (...)"

Documento generado en 22/10/2021 09:56:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00231 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: JESUS HUMBERTO CHIBOGA CORTES
Demandado: UAE PARA LA ATENCION Y REPARACION VICTIMAS

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 23 de noviembre de 2019, mediante la cual **MODIFICA** la sentencia 18 de septiembre de 2019.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fbcc1878028fe79d582a8ce6522b25e39bee11fd42e7b6363
a91bb37ac93fd

Documento generado en 22/10/2021 09:55:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00262 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: JUAN FERNANDO VALDIVIESO
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef636732aa8eb1d2a2651a8b63d98b23ba17bb19e578af47d361197b8c2
beb55

Documento generado en 22/10/2021 09:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00279 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: CRISTIAN ANDRES RIVERA GUEJIA
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante la cual **MODIFICA** la sentencia 12 de noviembre de 2019.
- La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9a95396a2bdf2927d741be12de0abec1b7861a972bf27bc3a2c09a8560d9a
b

Documento generado en 22/10/2021 09:56:13 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00281 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: OMAR LEONARDO DURAN GIL
Demandado: POLICIA METROPOLITANA DE CALI

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia 14 de noviembre de 2019.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d0cc9a95ee1679425e153a96251c75d92b445236f1e34036a20bb75661
a3560**

Documento generado en 22/10/2021 09:55:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00225 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO LOAIZA TABARES
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho para ambas instancias la suma equivalente a un (01) SMMLV, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA CTE (\$ 877.803)** a favor de la entidad demanda y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d52be7bbb1a4239a7dd2c278abbbdbbdc9e513eb48909c8fcdfdfa4378fc
64**

Documento generado en 22/10/2021 09:55:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00183 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: REINERI SOLORZA MONTENEGRO Y OTROS
Feyego@yahoo.com
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) SMMLV, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA CTE (\$ 877.803)** a favor de la entidad demanda y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc3ee51399d2386e1a0d4a847fa852153608bfc2442eb7c31c5c173cab42ce6

Documento generado en 22/10/2021 09:55:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00362 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEOPOLDO QUENORAN RIVERA
clgomezl@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho para ambas instancias la suma equivalente a 0.09 salarios mínimos, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **NOVENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS DOS PESOS MDA CTE (\$ 91.402)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044be4d9bd38a39c7f59b8a1d8eb2f7f574f77af0752860221f3a3fe8b970
7

Documento generado en 22/10/2021 09:56:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00223 01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA EUGENIA SOTO VEJARANO

aefernandez@unicauca.edu.co

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA(CVC)

diego-german.sanchez@cvc.gov.co

notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho para ambas instancias la suma equivalente al un (01) SMMLV conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTESEIS PESOS MDA CTE (\$ 930.226)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez

**Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**901d55a8e49aae59c9b8af0f7fbceaffc2b5e8d779fb00b2ad71
4a9d0ce8b052**

Documento generado en 22/10/2021 09:56:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00460 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LAURA ZULEIMA GUTIÉRREZ ARANGO YOTROS
abgova2103@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE CALI - METRO CALI S.A. - UNIMETRO S.A
notificacionesjudiciales@cali.gov.co unimetro@unimetro.com.co
judiciales@metrocali.gov.co metrocali@metrocali.gov.co
unimetro@unimetro.com.co blondono@unimetro.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
maria.galondo@segurosdelestado.com
juridico@segurosdelestado.com

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho para la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. En sentencia de segunda instancia, la condena en costas se limitó a los gastos del proceso.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MDA CTE (\$ 13'201.822)** a favor de la parte demandante y a cargo de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca4e206088b70113ef307f23f1bb7e15fdc066be27b7e379bf78d25ac6332
1e

Documento generado en 22/10/2021 09:55:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2021 00011 01**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **HÉCTOR JAVIER FEUILLET HERRERA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Asunto: Decide sobre el mandamiento de pago.

Con escrito contenido en el archivo digital “01MEMORIAL EJECUCION HECTOR JAVIER FEUILLET” del expediente electrónico y por intermedio de apoderada judicial, el ejecutante presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, solicitando se adelante ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo lo siguiente:

1. Se proceda a LA EJECUCION de la Sentencia judicial No. 36 de fecha 26 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia del 22 de noviembre de 2018, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.
2. Librar mandamiento de pago a favor de **HECTOR JAVIER FEUILLET HERRERA** y en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 26 de abril de 2016 proferida por su despacho y confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia del 22 de noviembre de 2018, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, proceda al pago de las obligaciones contenidas en las aludidas providencias, así:

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$31.096.314,41) por concepto de Diferencias de Mesadas.

Por la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.033.334,67) por concepto de Intereses Moratorios

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$3.846.612,27) por concepto de Indexación de las sumas reconocidas

Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES (\$990.193) por concepto de costas.

Para una **SUMA TOTAL** de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$45.966.454,35)**.

3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

4. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.
5. REQUERIR a la entidad ejecutada que de cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
6. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Posteriormente, a través de memorial² allegado por la parte ejecutante con correo electrónico de octubre 4 de 2021³, con el cual se informa sobre un pago parcial efectuado por la ejecutada, se modificaron los montos inicialmente pretendidos en el siguiente sentido:

Ahora bien, la suma pagada por valor de **\$38.010.731** debe ser imputada a intereses conforme se indica en el artículo 1653 del C.C., así:

\$38.010.731 - \$18.203.026: \$19.807.705

El saldo de \$19.807.705 se abona entonces al capital indexado así:

\$19.807.705 - \$38.167.730: \$18.360.025

Frente a lo cual queda un saldo capital pendiente por pagar de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$18.360.025)** o el superior que se encuentre demostrado **más los intereses hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.**

En la anterior suma, se actualiza la liquidación y **SE SOLICITA SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR VALOR DE DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$18.360.025)** o el superior que se encuentre demostrado **más los intereses hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.**

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: i) competencia, caducidad y requisitos formales; ii) el título ejecutivo; iii) la orden de pago; y iv) cuestión final.

i. COMPETENCIA, CADUCIDAD Y REQUISITOS FORMALES

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra regulada en los artículos 152 numeral 7º, 155 numeral 7º, 156 numeral 4º, 156 numeral 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A., que para efectos del estudio de la demanda son aplicables las disposiciones enunciadas en el texto original de la Ley 1437 de 2011⁴.

En ese sentido, se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso, pero si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a

² Archivo digital "17AllegaMemorialReformaPago".

³ Archivo digital "16CorreoAllegaMemorialReformaPago".

⁴ Teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"

los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia por **conexidad** que resulta de lo preceptuado en las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y el de conexidad prevalece sobre éstos últimos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen, a determinada autoridad judicial, el conocimiento de ciertos asuntos como el presente⁵.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un evento típico del factor por conexidad, conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad”*⁶, y esta agencia judicial tramitó y falló en primera instancia el medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2014-00027-00, en el cual fueron proferidas las condenas objeto de la pretensión ejecutiva.

Se verifica asimismo que la demanda ejecutiva fue ejercida dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁷, pues desde los diez (10) meses⁸ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia contentiva del título ejecutivo⁹, esto es desde el 4 de diciembre de 2018¹⁰ a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (27 de

⁵ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, auto interlocutorio de interés jurídico de 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

⁶ *Ibidem*.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

k) *Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)*

⁸ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁹ Según lo previsto en el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹⁰ La sentencia de noviembre 22 de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle cobró ejecutoria el 3 de diciembre de 2018, según constancia secretarial visible en la página 69 del archivo digital “01MEMORIAL

enero de 2021¹¹), no trascurrieron más de los cinco (5) años como término de caducidad previsto en la disposición mencionada.

Finalmente, se advierte que la parte demandante cumplió con el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda a la ejecutada según consta en el archivo digital “03REMISION EJECUCION ENTIDADES”.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está integrado por la sentencia No. 36 de abril 22 de 2016¹² proferida por este Despacho, así como por la sentencia de noviembre 22 de 2018¹³ dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle; providencias que pusieron fin al medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo radicación número 76001-33-33-007-2014-00027-00, frente a las cuales recaen los efectos de la ejecutoria desde el 3 de diciembre de 2018, de conformidad con la constancia secretarial que reposa en la página 69 del archivo digital “01MEMORIAL EJECUCION HECTOR JAVIER FEUILLET”.

Aunado a ello, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias mencionadas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en reliquidar la pensión del actor y pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que es

EJECUCION HECTOR JAVIER FEUILLET” del expediente electrónico.

¹¹ Archivo digital “05CorreoActaReparto”

¹² Páginas 28 a 58, archivo digital “01MEMORIAL EJECUCION HECTOR JAVIER FEUILLET” del expediente electrónico.

¹³ Páginas 71 a 74, archivo digital “02DemandaEjecuciónConciliación” del expediente electrónico.

posible hallar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la condena en contra de la demandada para que la pensión del ejecutante sea reliquidada; y iii) actualmente exigible, porque transcurrieron más de diez (10) meses desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (03 de diciembre de 2018) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (27 de enero de 2021), que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juzgador se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva, o en el evento que pueda evidenciarse que la obligación fue satisfecha en debida forma. De igual modo, habilita al operador judicial para determinar legalmente la forma y cuantía, si es del caso, en que resulte procedente librar el mandamiento.

Pues bien, la parte ejecutante busca, según los nuevos valores expresados en el memorial contenido en el archivo digital “17AllegaMemorialReformaPago”, que se libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$18.360.025, que estima es el monto adeudado por la entidad con ocasión de las sentencias que se arriman como título base de recaudo, más los intereses que se causen hasta la fecha en que se cumpla con el pago total de la obligación.

En resumen, según los cálculos efectuados por la parte actora, la entidad ejecutada adeuda por concepto de capital e intereses los siguientes montos¹⁴:

Cálculo mesada pensional: **\$2.058.149**
 Cálculo Diferencia de mesadas atrasadas desde el 01/04/2011 al 29/11/2020: **\$31.096.314,41**
 Cálculo Diferencia de mesadas atrasadas desde el 30/11/2020 al 25/09/2021: **\$3.224.803,57**
 Cálculo Indexación **\$3.846.612,27**
Total para calcular intereses \$38.167.730
Cálculo intereses hasta fecha de pago \$18.203.026

¹⁴ Páginas 2 a 3, archivo digital “17AllegaMemorialReformaPago”.

Ahora bien, la suma pagada por valor de **\$38.010.731** debe ser imputada a intereses conforme se indica en el artículo 1653 del C.C., así:

\$38.010.731 - \$18.203.026: \$19.807.705

El saldo de \$19.807.705 se abona entonces al capital indexado así:

\$19.807.705 - \$38.167.730: \$18.360.025

Frente a lo cual queda un saldo capital pendiente por pagar de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$18.360.025)** o el superior que se encuentre demostrado **más los intereses hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.**

En la anterior suma, se actualiza la liquidación y **SE SOLICITA SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR VALOR DE DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$18.360.025)** o el superior que se encuentre demostrado **más los intereses hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.**

Considera esta agencia judicial que la liquidación allegada con la demanda ejecutiva no atiende a los precisos términos que se desprenden de las providencias que constituyen el título ejecutivo, en tanto que omiten aspectos que deben considerarse para el cálculo de las sumas de capital e intereses que se adeudan al actor, destacándose al respecto que: i) en la suma de capital de \$38.167.730 con la que la parte ejecutante liquida los intereses¹⁵, se están incluyendo las diferencias de mesadas pensionales causadas hasta el 25 de septiembre de 2021, cuando lo correcto sería iniciar el cálculo de intereses con la suma de capital constituido por las diferencias de mesadas actualizadas y causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, acreciendo mensualmente la suma de capital con las diferencias que se causan a partir de dicha ejecutoria; ii) a la referida suma de capital no se le están descontando los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud como aporte de ley obligatorio para el pensionado, a pesar de que dichos descuentos fueron calculados¹⁶ por la parte ejecutante con los documentos allegados con la demanda inicial; iii) tampoco se descuenta del monto de capital las sumas por concepto de aportes no realizados sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó en la base de liquidación pensional, deducción autorizada con el artículo tercero de la sentencia No. 36 de abril 22 de 2016 proferida por este Despacho.

En consecuencia, se negará la orden de pago por las sumas solicitadas y liquidadas por el extremo ejecutante, y será librada por aquellas que se determinarán a continuación, que son las que en derecho corresponde, con apego a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia No. 36 de abril 22 de 2016, con la cual este Juzgado dispuso:

¹⁵ Ver liquidación de páginas 13 a 30, archivo digital "17AllegaMemorialReformaPago".

¹⁶ Ver liquidación de páginas 6 a 7, archivo digital "01MEMORIAL EJECUCION HECTOR JAVIER FEUILLET"

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-**, y disponer en consecuencia su desvinculación de este proceso, de conformidad las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE LA NULIDAD parcial de la **Resolución No. 4143.0.21.9446 del 02 de noviembre de 2011** mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación en favor del señor **HECTOR JAVIER FEUILLET HERRERA** y la nulidad de la **Resolución No. 4143.0.21.6620 del 23 de septiembre de 2013**, mediante la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho **ORDÉNASE** a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, proceda a **reliquidar y pagar** a favor del señor **HECTOR JAVIER FEUILLET HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía 16.593.506 de Cali - Valle-, la pensión de jubilación que le fue reconocida con inclusión de todos los salarios y factores de salario devengados y certificados entre el **01 de abril de 2010 y el 01 de abril de 2011 (fls. 118 y 119 cuad. 1)**, estos son : **la asignación básica, las primas de vacaciones, de navidad y de antigüedad**, excluyendo la **"prima de servicios"** por ser una **prestación extralegal**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se efectuó la deducción legal.

CUARTO.- CONDÉNASE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, que sobre las diferencias adeudadas le pague a la actora el reajuste de su valor, con aplicación del artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a favor de la parte actora, en cuya liquidación que deberá ser realizada por la secretaria del Juzgado, se incluirá las agencias en derecho, tal como se indicó en el cuerpo de éste proveído. Liquidense por secretaria en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

Se destaca al respecto que en sede de segunda instancia el Tribunal Administrativo del Valle confirmó la providencia citada sin modificarla, al disponer con sentencia de noviembre 22 de 2018:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 36 del 22 de abril de 2016 emitida por el Juzgado 7º Administrativo Oral de Cali.

SEGUNDO.- Sin COSTAS DE INSTANCIA según lo expuesto.

a. Suma adeudada por concepto de capital

Las sumas de capital en este evento se originan de la diferencia resultante entre el monto de las mesadas pensionales que le han sido canceladas al actor, y aquellas que debió recibir con ocasión de la reliquidación pensional ordenada en el título ejecutivo.

Por tanto, se impone primero realizar el cálculo de la mesada que inicialmente debió percibir el demandante a partir de abril de 2011, incluyendo en el IBL la asignación básica y las primas de vacaciones, navidad y antigüedad que se aparecen como devengados según certificación salarial visible de páginas 3 a 5 del archivo digital "09MemorialCumplimientoCarga" del expediente electrónico, calculando proporcionalmente el promedio de lo percibido entre abril de 2010 y abril de 2011:

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA VACACIONES	PRIMA NAVIDAD	PRIMA ANTIGÜEDAD
2010	ABRIL(29)	\$ 2.272.694			
	MAYO	\$ 2.351.063			
	JUNIO	\$ 2.351.063			
	JULIO	\$ 2.351.063			
	AGOSTO	\$ 2.351.063			
	SEPTIEMBRE	\$ 2.351.063			
	OCTUBRE	\$ 2.351.063			
	NOVIEMBRE	\$ 2.351.063			
	DICIEMBRE	\$ 2.351.063	\$ 783.687	\$ 1.632.683	
2011	ENERO	\$ 2.425.592			
	FEBRERO	\$ 2.425.592			
	MARZO	\$ 2.425.592			
	ABRIL(1)	\$ 80.853	\$ 404.265	\$ 842.219	\$ 828.744
TOTAL		\$ 28.438.827	\$ 1.187.953	\$ 2.474.902	\$ 828.744
		\$ 2.369.902	\$ 98.996	\$ 206.242	\$ 69.062
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN					\$ 2.744.202
PORCENTAJE A APLICAR					75%
PENSIÓN A PARTIR DEL 2 DE ABRIL DE 2011					\$ 2.058.152

De acuerdo con la liquidación precedente, el monto de la mesada pensional que debió reconocerse al demandante a partir de abril de 2011 ascendía a \$2.058.152, y como quiera que éste es superior al que le fue otorgado por la ejecutada inicialmente con la resolución No. 9446 de noviembre 2 de 2011¹⁷ en suma de \$1.850.897, se infiere por tanto que desde la fecha en que fue otorgada la pensión se causaron diferencias, siendo del caso realizar acto seguido el cálculo de tales diferencias, primero en el monto mensual año a año desde la fecha de causación del derecho:

¹⁷ Visible de páginas 76 a 77 del documento digital "01MEMORIAL EJECUCION HECTOR JAVIER FEUILLET" contenido en el expediente electrónico.

AÑO	IPC	MESADA DETERMINADA	MESADA RECONOCIDA ENTIDAD EJECUTADA	DIFERENCIA PENSIONAL
2011		\$ 2.058.152	\$ 1.850.897	\$ 207.255
2012	3,73%	\$ 2.134.921	\$ 1.919.935	\$ 214.985
2013	2,44%	\$ 2.187.013	\$ 1.966.782	\$ 220.231
2014	1,94%	\$ 2.229.441	\$ 2.004.937	\$ 224.503
2015	3,66%	\$ 2.311.038	\$ 2.078.318	\$ 232.720
2016	6,77%	\$ 2.467.496	\$ 2.219.020	\$ 248.475
2017	5,75%	\$ 2.609.377	\$ 2.346.614	\$ 262.763
2018	4,09%	\$ 2.716.100	\$ 2.442.590	\$ 273.510
2019	3,18%	\$ 2.802.472	\$ 2.520.265	\$ 282.207
2020	3,80%	\$ 2.908.966	\$ 2.616.035	\$ 292.931
2021	1,61%	\$ 2.955.800	\$ 2.658.153	\$ 297.647

Hallado el monto de las diferencias de mesada pensional en cada anualidad desde el reconocimiento del derecho, se calcularán aquellas causadas mensualmente desde la fecha en que se reconoció la pensión, esto es desde el 2 de abril 2011 en adelante, haciendo la claridad que el cálculo se hará en dos pedidos: i) liquidando primero las diferencias causadas a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, con la indexación mensual correspondiente a cada diferencia hasta la fecha en que tuvo lugar la ejecutoria; y ii) liquidando las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria y hasta septiembre 30 de 2021, mes anterior a aquel en que se profiere esta decisión.

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 2 DE ABRIL DE 2011 HASTA LA EJECUTORIA (3 DE DICIEMBRE DE 2018)									
AÑO	MES	DÍAS	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	MESADA ADICIONAL ¹⁸	TOTAL NETO
				142,84					
2011	ABRIL	29	\$ 200.346	142,84	107,12	\$ 267.153	\$ 32.058		\$ 235.095
	MAYO	30	\$ 207.255	142,84	107,25	\$ 276.030	\$ 33.124		\$ 242.907
	JUNIO	30	\$ 207.255	142,84	107,55	\$ 275.260	\$ 33.031		\$ 242.229
	JULIO	30	\$ 207.255	142,84	107,90	\$ 274.367	\$ 32.924		\$ 241.443
	AGOSTO	30	\$ 207.255	142,84	108,05	\$ 273.987	\$ 32.878		\$ 241.108
	SEPTIEMBRE	30	\$ 207.255	142,84	108,01	\$ 274.088	\$ 32.891		\$ 241.197
	OCTUBRE	30	\$ 207.255	142,84	108,35	\$ 273.228	\$ 32.787		\$ 240.441
	NOVIEMBRE	30	\$ 207.255	142,84	108,55	\$ 272.725	\$ 32.727	\$ 239.998	\$ 479.995
	DICIEMBRE	30	\$ 207.255	142,84	108,70	\$ 272.348	\$ 32.682		\$ 239.666
2012	ENERO	30	\$ 214.985	142,84	109,16	\$ 281.316	\$ 33.758		\$ 247.558
	FEBRERO	30	\$ 214.985	142,84	109,96	\$ 279.270	\$ 33.512		\$ 245.757
	MARZO	30	\$ 214.985	142,84	110,63	\$ 277.578	\$ 33.309		\$ 244.269
	ABRIL	30	\$ 214.985	142,84	110,76	\$ 277.253	\$ 33.270		\$ 243.982
	MAYO	30	\$ 214.985	142,84	110,92	\$ 276.853	\$ 33.222		\$ 243.630

¹⁸ Las diferencias de las mesadas adicionales están afectadas con los descuentos por aportes al Sistema de Salud. Sobre ello, consúltese sentencia de unificación SUJ-024-CE-S2-2021 de 3 de junio de 2021 proferida por el Consejo de Estado.

	JUNIO	30	\$ 214.985	142,84	111,25	\$ 276.031	\$ 33.124		\$ 242.908
	JULIO	30	\$ 214.985	142,84	111,35	\$ 275.783	\$ 33.094		\$ 242.689
	AGOSTO	30	\$ 214.985	142,84	111,32	\$ 275.858	\$ 33.103		\$ 242.755
	SEPTIEMBRE	30	\$ 214.985	142,84	111,37	\$ 275.734	\$ 33.088		\$ 242.646
	OCTUBRE	30	\$ 214.985	142,84	111,69	\$ 274.944	\$ 32.993		\$ 241.951
	NOVIEMBRE	30	\$ 214.985	142,84	111,87	\$ 274.502	\$ 32.940	\$ 241.561	\$ 483.123
	DICIEMBRE	30	\$ 214.985	142,84	111,72	\$ 274.870	\$ 32.984		\$ 241.886
2013	ENERO	30	\$ 220.231	142,84	111,82	\$ 281.325	\$ 33.759		\$ 247.566
	FEBRERO	30	\$ 220.231	142,84	112,15	\$ 280.497	\$ 33.660		\$ 246.838
	MARZO	30	\$ 220.231	142,84	112,65	\$ 279.252	\$ 33.510		\$ 245.742
	ABRIL	30	\$ 220.231	142,84	112,88	\$ 278.683	\$ 33.442		\$ 245.241
	MAYO	30	\$ 220.231	142,84	113,16	\$ 277.994	\$ 33.359		\$ 244.635
	JUNIO	30	\$ 220.231	142,84	113,48	\$ 277.210	\$ 33.265		\$ 243.945
	JULIO	30	\$ 220.231	142,84	113,75	\$ 276.552	\$ 33.186		\$ 243.366
	AGOSTO	30	\$ 220.231	142,84	113,80	\$ 276.430	\$ 33.172		\$ 243.259
	SEPTIEMBRE	30	\$ 220.231	142,84	113,89	\$ 276.212	\$ 33.145		\$ 243.066
	OCTUBRE	30	\$ 220.231	142,84	114,23	\$ 275.390	\$ 33.047		\$ 242.343
	NOVIEMBRE	30	\$ 220.231	142,84	113,93	\$ 276.115	\$ 33.134	\$ 242.981	\$ 485.962
	DICIEMBRE	30	\$ 220.231	142,84	113,68	\$ 276.722	\$ 33.207		\$ 243.516
2014	ENERO	30	\$ 224.503	142,84	113,98	\$ 281.348	\$ 33.762		\$ 247.586
	FEBRERO	30	\$ 224.503	142,84	114,54	\$ 279.973	\$ 33.597		\$ 246.376
	MARZO	30	\$ 224.503	142,84	115,26	\$ 278.224	\$ 33.387		\$ 244.837
	ABRIL	30	\$ 224.503	142,84	115,71	\$ 277.142	\$ 33.257		\$ 243.885
	MAYO	30	\$ 224.503	142,84	116,24	\$ 275.878	\$ 33.105		\$ 242.773
	JUNIO	30	\$ 224.503	142,84	116,81	\$ 274.532	\$ 32.944		\$ 241.588
	JULIO	30	\$ 224.503	142,84	116,91	\$ 274.297	\$ 32.916		\$ 241.381
	AGOSTO	30	\$ 224.503	142,84	117,09	\$ 273.875	\$ 32.865		\$ 241.010
	SEPTIEMBRE	30	\$ 224.503	142,84	117,33	\$ 273.315	\$ 32.798		\$ 240.517
	OCTUBRE	30	\$ 224.503	142,84	117,49	\$ 272.943	\$ 32.753		\$ 240.190
	NOVIEMBRE	30	\$ 224.503	142,84	117,68	\$ 272.502	\$ 32.700	\$ 239.802	\$ 479.604
	DICIEMBRE	30	\$ 224.503	142,84	117,84	\$ 272.132	\$ 32.656		\$ 239.476
2015	ENERO	30	\$ 232.720	142,84	118,15	\$ 281.352	\$ 33.762		\$ 247.590
	FEBRERO	30	\$ 232.720	142,84	118,91	\$ 279.554	\$ 33.546		\$ 246.007
	MARZO	30	\$ 232.720	142,84	120,28	\$ 276.370	\$ 33.164		\$ 243.205
	ABRIL	30	\$ 232.720	142,84	120,98	\$ 274.771	\$ 32.972		\$ 241.798
	MAYO	30	\$ 232.720	142,84	121,63	\$ 273.302	\$ 32.796		\$ 240.506
	JUNIO	30	\$ 232.720	142,84	121,95	\$ 272.585	\$ 32.710		\$ 239.875
	JULIO	30	\$ 232.720	142,84	122,08	\$ 272.295	\$ 32.675		\$ 239.619
	AGOSTO	30	\$ 232.720	142,84	122,31	\$ 271.783	\$ 32.614		\$ 239.169
	SEPTIEMBRE	30	\$ 232.720	142,84	122,90	\$ 270.478	\$ 32.457		\$ 238.021
	OCTUBRE	30	\$ 232.720	142,84	123,78	\$ 268.555	\$ 32.227		\$ 236.328
	NOVIEMBRE	30	\$ 232.720	142,84	124,62	\$ 266.745	\$ 32.009	\$ 234.736	\$ 469.471
	DICIEMBRE	30	\$ 232.720	142,84	125,37	\$ 265.149	\$ 31.818		\$ 233.331
2016	ENERO	30	\$ 248.475	142,84	126,15	\$ 281.349	\$ 33.762		\$ 247.587
	FEBRERO	30	\$ 248.475	142,84	127,78	\$ 277.760	\$ 33.331		\$ 244.429
	MARZO	30	\$ 248.475	142,84	129,41	\$ 274.262	\$ 32.911		\$ 241.350
	ABRIL	30	\$ 248.475	142,84	130,63	\$ 271.700	\$ 32.604		\$ 239.096
	MAYO	30	\$ 248.475	142,84	131,28	\$ 270.355	\$ 32.443		\$ 237.912
	JUNIO	30	\$ 248.475	142,84	131,95	\$ 268.982	\$ 32.278		\$ 236.704
	JULIO	30	\$ 248.475	142,84	132,58	\$ 267.704	\$ 32.124		\$ 235.580
	AGOSTO	30	\$ 248.475	142,84	133,27	\$ 266.318	\$ 31.958		\$ 234.360
	SEPTIEMBRE	30	\$ 248.475	142,84	132,85	\$ 267.160	\$ 32.059		\$ 235.101
	OCTUBRE	30	\$ 248.475	142,84	132,78	\$ 267.301	\$ 32.076		\$ 235.225
	NOVIEMBRE	30	\$ 248.475	142,84	132,70	\$ 267.462	\$ 32.095	\$ 235.367	\$ 470.733

	DICIEMBRE	30	\$ 248.475	142,84	132,85	\$ 267.160	\$ 32.059		\$ 235.101
2017	ENERO	30	\$ 262.763	142,84	133,40	\$ 281.357	\$ 33.763		\$ 247.594
	FEBRERO	30	\$ 262.763	142,84	134,77	\$ 278.497	\$ 33.420		\$ 245.077
	MARZO	30	\$ 262.763	142,84	136,12	\$ 275.735	\$ 33.088		\$ 242.647
	ABRIL	30	\$ 262.763	142,84	136,76	\$ 274.444	\$ 32.933		\$ 241.511
	MAYO	30	\$ 262.763	142,84	137,40	\$ 273.166	\$ 32.780		\$ 240.386
	JUNIO	30	\$ 262.763	142,84	137,71	\$ 272.551	\$ 32.706		\$ 239.845
	JULIO	30	\$ 262.763	142,84	137,87	\$ 272.235	\$ 32.668		\$ 239.567
	AGOSTO	30	\$ 262.763	142,84	137,80	\$ 272.373	\$ 32.685		\$ 239.688
	SEPTIEMBRE	30	\$ 262.763	142,84	137,99	\$ 271.998	\$ 32.640		\$ 239.358
	OCTUBRE	30	\$ 262.763	142,84	138,05	\$ 271.880	\$ 32.626		\$ 239.254
	NOVIEMBRE	30	\$ 262.763	142,84	138,07	\$ 271.840	\$ 32.621	\$ 239.220	\$ 478.439
	DICIEMBRE	30	\$ 262.763	142,84	138,32	\$ 271.349	\$ 32.562		\$ 238.787
2018	ENERO	30	\$ 273.510	142,84	138,85	\$ 281.369	\$ 33.764		\$ 247.605
	FEBRERO	30	\$ 273.510	142,84	139,72	\$ 279.617	\$ 33.554		\$ 246.063
	MARZO	30	\$ 273.510	142,84	140,71	\$ 277.650	\$ 33.318		\$ 244.332
	ABRIL	30	\$ 273.510	142,84	141,05	\$ 276.981	\$ 33.238		\$ 243.743
	MAYO	30	\$ 273.510	142,84	141,70	\$ 275.710	\$ 33.085		\$ 242.625
	JUNIO	30	\$ 273.510	142,84	142,06	\$ 275.011	\$ 33.001		\$ 242.010
	JULIO	30	\$ 273.510	142,84	142,28	\$ 274.586	\$ 32.950		\$ 241.636
	AGOSTO	30	\$ 273.510	142,84	142,10	\$ 274.934	\$ 32.992		\$ 241.942
	SEPTIEMBRE	30	\$ 273.510	142,84	142,27	\$ 274.605	\$ 32.953		\$ 241.653
	OCTUBRE	30	\$ 273.510	142,84	142,50	\$ 274.162	\$ 32.899		\$ 241.263
	NOVIEMBRE	30	\$ 273.510	142,84	142,67	\$ 273.836	\$ 32.860	\$ 240.975	\$ 481.951
	DICIEMBRE	3	\$ 27.351	142,84	142,84	\$ 27.351	\$ 3.282		\$ 24.069
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR			\$ 21.738.471	TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS		\$ 25.291.412	\$ 3.034.969	\$ 1.914.639	\$ 24.171.082
MENOS: APORTES NO EFECTUADOS SOBRE FACTORES SALARIALES INCLUIDOS									\$ 3.769.461
TOTAL NETO INDEXADO									\$ 20.401.621

Se aclara que del monto de \$24.171.082 previamente calculado como capital indexado causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se deduce la suma de \$3.769.461 que fue establecido por la demandada en la resolución No. 4143.010.21.03963 de junio 30 de 2021¹⁹ como descuento por aportes no efectuados por el actor sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó en la base de liquidación pensional, considerando que esta última suma no fue discutida por el extremo ejecutante, de modo que hasta la ejecutoria la demandada adeuda \$20.401.621.

DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE EL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021					
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	MESADA ADICIONAL	DIFERENCIA NETA
2018	DICIEMBRE	\$ 246.159	\$ 29.539		\$ 216.620
2019	ENERO	\$ 282.207	\$ 33.865		\$ 248.342
	FEBRERO	\$ 282.207	\$ 33.865		\$ 248.342
	MARZO	\$ 282.207	\$ 33.865		\$ 248.342
	ABRIL	\$ 282.207	\$ 33.865		\$ 248.342

¹⁹ Páginas 4 a 10, archivo digital "17AllegaMemorialReformaPago".

	MAYO	\$ 282.207	\$ 33.865		\$ 248.342
	JUNIO	\$ 282.207	\$ 33.865		\$ 248.342
	JULIO	\$ 282.207	\$ 33.865		\$ 248.342
	AGOSTO	\$ 282.207	\$ 33.865		\$ 248.342
	SEPTIEMBRE	\$ 282.207	\$ 33.865		\$ 248.342
	OCTUBRE	\$ 282.207	\$ 33.865		\$ 248.342
	NOVIEMBRE	\$ 282.207	\$ 33.865	\$ 248.342	\$ 496.685
	DICIEMBRE	\$ 282.207	\$ 33.865		\$ 248.342
2020	ENERO	\$ 292.931	\$ 35.152		\$ 257.779
	FEBRERO	\$ 292.931	\$ 35.152		\$ 257.779
	MARZO	\$ 292.931	\$ 35.152		\$ 257.779
	ABRIL	\$ 292.931	\$ 35.152		\$ 257.779
	MAYO	\$ 292.931	\$ 35.152		\$ 257.779
	JUNIO	\$ 292.931	\$ 35.152		\$ 257.779
	JULIO	\$ 292.931	\$ 35.152		\$ 257.779
	AGOSTO	\$ 292.931	\$ 35.152		\$ 257.779
	SEPTIEMBRE	\$ 292.931	\$ 35.152		\$ 257.779
	OCTUBRE	\$ 292.931	\$ 35.152		\$ 257.779
	NOVIEMBRE	\$ 292.931	\$ 35.152	\$ 257.779	\$ 515.559
	DICIEMBRE	\$ 292.931	\$ 35.152		\$ 257.779
2021	ENERO	\$ 297.647	\$ 35.718		\$ 261.930
	FEBRERO	\$ 297.647	\$ 35.718		\$ 261.930
	MARZO	\$ 297.647	\$ 35.718		\$ 261.930
	ABRIL	\$ 297.647	\$ 35.718		\$ 261.930
	MAYO	\$ 297.647	\$ 35.718		\$ 261.930
	JUNIO	\$ 297.647	\$ 35.718		\$ 261.930
	JULIO	\$ 297.647	\$ 35.718		\$ 261.930
	AGOSTO	\$ 297.647	\$ 35.718		\$ 261.930
	SEPTIEMBRE	\$ 297.647	\$ 35.718		\$ 261.930
TOTAL		\$ 9.826.645	\$ 1.179.197	\$ 506.122	\$ 9.153.569

Así las cosas, el monto de capital que podría exigir el ejecutante por concepto de diferencias de mesadas pensionales, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001-33-33-007-2014-00027-00 ascendería a **\$20.401.621.**, mientras que tales diferencias causadas desde el día después a la fecha de ejecutoria y el mes anterior a aquel en que se profiere esta providencia, corresponden al monto de **\$9.153.569**. En todo caso, el mandamiento de pago comprenderá también las diferencias que se causen a partir de octubre de 2021, hasta cuando se dé cumplimiento cabal a las providencias que sirven de título base de recaudo, y tales montos de capital variarán en función del abono efectuado por la ejecutada y del que se tuvo conocimiento a instancias del extremo activo, el cual se imputará en la liquidación de intereses.

b. Intereses

En razón a que el proceso en el que fueron proferidas las providencias objeto de ejecución fue tramitado una vez cobró vigencia la Ley 1437 de 2011, su cumplimiento procede en los términos

dispuestos en el artículo 192 del CPACA, en cuyo inciso 3º establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

A partir de tales disposiciones, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios²⁰.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de noviembre 22 de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre 4 de diciembre de 2018 (día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso) y hasta el 3 de marzo de 2019 a una tasa equivalente al DTF. Aclara el Despacho al respecto que en este evento tuvo lugar la interrupción en la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA²¹, habida consideración que el ejecutante solo hasta el 16 de octubre de 2019 presentó ante la ejecutada la solicitud de cumplimiento y pago de las providencias que se arriman como título, según se corrobora en las páginas 73 a 74 del archivo digital “01MEMORIAL EJECUCION HECTOR JAVIER FEUILLET”, es decir por fuera de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso.

²⁰ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

²¹ *“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde el 16 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se profiere esta providencia, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sin perjuicio de que el mandamiento se libre por los intereses que pudieren causarse a futuro.

Adicionalmente, se considerará en la liquidación que sigue el abono efectuado por la ejecutada en monto de \$38.365.325 que se desprende del documento²² visible a página 11 del archivo digital "17AllegaMemorialReformaPago", el cual se imputará primero intereses y el excedente a capital, según lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$20.401.621 MÁS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERT.	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-dic.-18	31-dic.-18	28	4,54%	6,81%	0,01805%		\$ 216.620	\$ 20.401.621	\$ 103.117
	01-ene.-19	31-ene.-19	31	4,56%	6,84%	0,01813%		\$ 248.342	\$ 20.618.240	\$ 115.870
	01-feb.-19	28-feb.-19	28	4,57%	6,86%	0,01817%		\$ 248.342	\$ 20.866.583	\$ 106.142
	01-mar.-19	31-mar.-19	3	4,55%	6,83%	0,01809%			\$ 21.114.925	\$ 11.459
263	01-mar.-19	31-mar.-19	28	0,00%	0,00%	0,00000%		\$ 248.342	\$ 21.114.925	\$ -
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	0,00%	0,00%	0,00000%		\$ 248.342	\$ 21.363.268	\$ -
574	01-may.-19	31-may.-19	31	0,00%	0,00%	0,00000%		\$ 248.342	\$ 21.611.610	\$ -
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	0,00%	0,00%	0,00000%		\$ 248.342	\$ 21.859.952	\$ -
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	0,00%	0,00%	0,00000%		\$ 248.342	\$ 22.108.295	\$ -
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	0,00%	0,00%	0,00000%		\$ 248.342	\$ 22.356.637	\$ -
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	0,00%	0,00%	0,00000%		\$ 248.342	\$ 22.604.979	\$ -
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	15	0,00%	0,00%	0,00000%			\$ 22.853.322	\$ -
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	16	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 248.342	\$ 22.853.322	\$ 252.463
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 496.685	\$ 23.101.664	\$ 476.961
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 248.342	\$ 23.598.349	\$ 500.646
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 257.779	\$ 23.846.691	\$ 502.596
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 257.779	\$ 24.104.471	\$ 465.135
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 257.779	\$ 24.362.250	\$ 517.820
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 257.779	\$ 24.620.029	\$ 500.260
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 257.779	\$ 24.877.809	\$ 509.926
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 257.779	\$ 25.135.588	\$ 496.884
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 257.779	\$ 25.393.368	\$ 518.712
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 257.779	\$ 25.651.147	\$ 528.345
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 257.779	\$ 25.908.926	\$ 517.944
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$ 257.779	\$ 26.166.706	\$ 533.722
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 515.559	\$ 26.424.485	\$ 515.174
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 257.779	\$ 26.940.044	\$ 532.414
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 261.930	\$ 27.197.823	\$ 533.659
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$ 261.930	\$ 27.459.753	\$ 492.171
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$ 261.930	\$ 27.721.683	\$ 546.461
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$ 261.930	\$ 27.983.612	\$ 531.091

²² En el comprobante se refleja como valor neto a pagar la suma de \$40.965.682, sin embargo, se debe descontar el valor de la mesada ordinaria de septiembre por la suma de \$2.954.951 y el correspondiente descuento por salud por valor de \$354.594, arrojando como valor pagado por retroactivo la suma de \$38.365.325

407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$ 261.930	\$ 28.245.542	\$ 551.357
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$ 261.930	\$ 28.507.471	\$ 538.240
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$ 261.930	\$ 28.769.401	\$ 560.417
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$ 261.930	\$ 29.031.331	\$ 567.284
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$ 261.930	\$ 29.293.260	\$ 552.501
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021									\$ 29.555.190	\$ 12.578.773
ABONO EFECTUADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021								\$ 38.365.325		
SALDO INSOLUTO AL 1 DE OCTUBRE DE 2021									\$ 3.768.638	
1095	01-oct.-21	22-oct.-21	22	17,08%	25,62%	0,06251%		\$ 3.768.638	\$ 51.827	
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 22 DE OCTUBRE DE 2021									\$ 3.768.638	\$ 51.827

c. Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se libraré en la forma en la que esta agencia judicial determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente. De igual modo, se incluirán en la orden de pago las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuya aprobación impartió este Juzgado por medio de auto de marzo 19 de 2019²³:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 3.768.638
Intereses	\$ 51.827
Costas	\$ 990.193

Sobre las costas que llegaren a causarse producto de esta ejecución, se decidirá en la oportunidad prevista en el artículo 440 del C.G.P.

Se aclara por último que si bien en la demanda ejecutiva se pide librar mandamiento de pago en contra de *“LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”*²⁴, quien realmente se encuentra obligado al cumplimiento de las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por tanto es en contra de éste que procede la orden de pago; Fondo que es representado para efectos judiciales por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN²⁵. Aunado a ello, en la sentencia No. 36 de abril 22 de 2016 proferida por este Despacho, se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cali, hoy

²³ Página 71, archivo digital “01MEMORIAL EJECUCION HECTOR JAVIER FEUILLET”.

²⁴ Página 4, archivo digital “01MEMORIAL EJECUCION HECTOR JAVIER FEUILLET”.

²⁵ La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo 23 de 2002, Radicación número: 1423, Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR indicó al respecto: *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.”*

Distrito especial, de modo que la entidad territorial no quedó obligada al reajuste pensional ordenado con el título base de recaudo.

iv. CUESTIÓN FINAL

Con la demanda ejecutiva, pide la apoderada del demandante que esta agencia judicial proceda a requerir a la ejecutada para que dé cumplimiento inmediato a las providencias judiciales que arrima como título ejecutivo, advirtiendo a la entidad sobre las consecuencias de orden legal que podría traer su incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Al respecto, destaca el Despacho que el procedimiento que podría dar lugar a un requerimiento de tal naturaleza se encontraba establecido en el artículo 298 ibídem en su texto original, pero no existe a la fecha por razón la modificación que en el mismo introdujo el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021; quedando el precepto normativo así:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En tal virtud, habiendo sido presentada la solicitud en cuestión ya en vigencia de la mencionada Ley 2080 de 2021, y comoquiera que la nueva preceptiva del artículo 298 del CPACA prevé el trámite del proceso ejecutivo con mandamiento de pago, el cual se librará en este proveído, se despachará negativamente el pedimento elevado por la apoderada de la actora en el sentido que indicaba la disposición en su texto original.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas y en la forma solicitadas por la parte ejecutante, así como la solicitud de la parte actora en el sentido que se requiera a la demandada el cumplimiento inmediato a las providencias constitutivas del título ejecutivo,

conforme a las razones expresadas en la parte considerativa

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de HÉCTOR JAVIER FEUILLET HERRERA y a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representado para efectos judiciales por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 36 de abril 22 de 2016 de este Despacho y en la sentencia de noviembre 22 de 2018 dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle; providencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001333300720140002700, en los siguientes términos y por las siguientes sumas de dinero:

- Por **\$3.768.638** que corresponde a capital.
- Por las sumas de capital correspondientes a las diferencias de mesadas pensionales que se causen a partir de octubre de 2021.
- Por **\$51.827** que corresponde a los intereses causados sobre el capital hasta la fecha en que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital, a partir del día siguiente al de la fecha de este proveído.
- Por **\$990.193** que corresponde a las costas del proceso ordinario.

TERCERO: INFORMAR a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- notjudicial@fiduprevisora.com.co
- agencia@defensajurica.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico sh.pacheco@roasarmiento.com.co

SEXTO: TENER a la abogada Shirley de La Hoz Pacheco portadora de la T.P. No. 211.808

del C.S. de la J. como apoderada del ejecutante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63230bb70d02da22dfd119547166463b379d81c9c66dd5d073301f29e9b62e5

Documento generado en 22/10/2021 09:55:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, octubre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00213 01
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **LUZ ELBY DOMÍNGUEZ RIVERA**
Demandado: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio de agosto 27 de 2021¹ se negó el mandamiento de pago solicitado por el extremo activo con la demanda ejecutiva.

El apoderado de la ejecutante presentó recurso de apelación² de manera oportuna, siendo innecesario dar traslado por secretaría a la contraparte conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., en razón a que la litis no se ha trabado en este asunto.

Advierte el Despacho que si bien el apelante manifiesta que dirige el recurso en contra de “la Sentencia No. 03-009 del día 29 de Julio del año 2021”, a partir de los argumentos expresados como sustentación del recurso es posible inferir que se pretende la revocatoria en segunda instancia de mencionado auto interlocutorio de agosto 27 de 2021.

De acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA³, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación interpuesta debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 321 numeral 4º establece:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

¹ Documento digital “19NiegaMandamientoPago201900213”.

² Documento digital “22MemorialRecursoApelacionDte”.

³ “ARTÍCULO 243. Apelación.

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)"

En tal virtud, la apelación que da génesis a esta decisión es procedente en contra del auto interlocutorio de agosto 27 de 2021, en tanto éste negó el mandamiento de pago en su totalidad, aunado a que la apelante cumplió los requisitos previstos en los numerales 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto en término legal y fue sustentado. El recurso se concederá en el efecto suspensivo según lo dispone el artículo 438 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio de agosto 27 de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: marioorlando_324@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57253a7a372dbd0d2142528f49ee597baf5e5221cb67d5fb7718c785b6646bdd

Documento generado en 22/10/2021 09:55:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: Resuelve excepción previa y fija fecha audiencia inicial – Resuelve amparo de pobreza.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

¹ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

1. (...)
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC formuló las excepciones de mérito que denominó: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA” e “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA”.

El DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI formuló las excepciones que denominó: “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “LA INNOMINADA”.

Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP formuló las excepciones que denominó: “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A LA ACCIÓN DEL ESTADO”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, POR EL HECHO DE UN TERCERO”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “COMPENSACIÓN DE CULPAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “LA INNOMINADA”.

La ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. llamada en garantía por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, formuló las excepciones que denominó: “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA: LA CONDUCTA REPROCHADA NO HACE PARTE DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”, “HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA ACCIÓN Y/U OMISIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”, “CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO. LA PARTE ACTORA NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y la “GENÉRICA o INNOMINADA”.

Frente al Llamamiento en Garantía formuló las excepciones: “INEXISTENCIA DE AMPARO, Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA”, “LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES

DE COLOMBIA S.A., NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501216001931 y, ÉSTE SE VA AGOTANDO EN LA MEDIDA DE CADA SINIESTRO O INDEMNIZACIÓN QUE SE PAGUE”, “LA OBLIGACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SOLO SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO AL COASEGURO PACTADO”, “EN EL CONTRATO DE SEGURO SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”, “EXCLUSIONES DE AMPARO DE LA PÓLIZA No. 1501216001931” y la “GENÉRICA o INNOMINADA”.

La ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. llamada en garantía por EMCALI EICE ESP, formuló las excepciones que denominó: “Ausencia de relación de causalidad – hecho exclusivo de la víctima”, “Ausencia de responsabilidad de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. – inexistencia de nexo de causalidad”, “Inexistencia de falla del servicio por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. – inexistencia de régimen de imputación”, “Incidencia de la víctima en la producción del daño (subsidiaria)”, “Ausencia de relación de causalidad – hecho de un tercero”, “Concurrencia de culpas (subsidiaria)”, “Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda”, “Excesiva valoración de los perjuicios” y “Excepción genérica”.

Frente al Llamamiento en Garantía formuló las excepciones: “Límite a la suma asegurada por coaseguro pactado en la Póliza”, “Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro”, “Deducible pactado”, “Disponibilidad del valor asegurado” y “Excepción genérica”.

La misma aseguradora al ser llamada en garantía por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formuló las excepciones que denominó: “Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali”, “Inexistencia de régimen de imputación contra el Municipio – Imposibilidad de efectuar imputación jurídica bien por falla del servicio o riesgo excepcional”, “Ausencia de relación de causalidad – hecho de un tercero”, “Alteración de la imputación fáctica por el hecho exclusivo de la víctima”, “Incidencia de la víctima en la producción del daño (subsidiaria)”, “Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda”, “Excesiva valoración de los perjuicios inmatrimoniales” y “Excepción genérica”.

Frente al Llamamiento en Garantía formuló las excepciones: “Límite a la suma asegurada por coaseguro pactado en la Póliza”, “Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro”, “Deducible pactado”, “Disponibilidad del valor asegurado” y “Excepción genérica”.

La ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. llamada en garantía por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formuló las excepciones que denominó: “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA: LA CONDUCTA REPROCHADA NO HACE PARTE DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”, “HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA PRESUNTA PERO NO PROBADA OMISIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EN ASUNTOS QUE NO SON DE SU COMPETENCIA”, “CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO. LA PARTE ACTORA NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y la “GENÉRICA o INNOMINADA”.

Frente al Llamamiento en Garantía formuló las excepciones: “INEXISTENCIA DE AMPARO, Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO, MÁXIME CUANDO LA CONDUCTA REPROCHADA NO HACE PARTE DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL DE LA ENTIDAD TERRITORIAL”, “LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501216001931 y, ÉSTE SE VA AGOTANDO EN LA MEDIDA DE CADA SINIESTRO O INDEMNIZACIÓN QUE SE PAGUE”, “LA OBLIGACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SOLO SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO AL COASEGURO PACTADO”, “EN EL CONTRATO DE SEGURO No. 1501216001931 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”, “EXCLUSIONES DE AMPARO DE LA PÓLIZA No. 1501216001931 QUE DE PRESENTARSE RELEVAN DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A LAS COASEGURADORAS” y la “GENÉRICA o INNOMINADA”.

La ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. llamada en garantía por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formuló las excepciones que denominó: “CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA SEÑOR JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA”, “CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”, “AUSENCIA DE IMPUTACIÓN JURÍDICA Y CAUSAL FRENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “AUSENCIA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL”, “CAUSA EXTRAÑA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR”, “IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES”, “INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Frente al Llamamiento en Garantía formuló las excepciones: “LÍMITE DE LA COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.

1501216001931”, “COASEGURO – RESPONSABILIDAD PROPORCIONAL DE CADA COASEGURADOR”, “DECUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931”, “DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931”, “AUSENCIA DE COBERTURA DE CULPA GRAVE”, “AUSENCIA DE COBERTURA POR INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, ÓRDENES DE AUTORIDAD O NORMAS TÉCNICAS”

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días², término dentro del cual el demandante se pronunció oportunamente.

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, y por las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., que aunque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa por pasiva de hecho de la material y en tal sentido ha aclarado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*³.

La legitimación en la causa no resulta ser pues un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se plantea la excepción fundamentada en que el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI no tuvo injerencia en los hechos u omisiones que eventualmente

² Ver archivo denominado “17TrasladoNo.020del16deSeptiembrede2021.pdf” en el expediente digital.

³ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

podieron haber causado daños y perjuicios a los demandantes y que motivaron la demanda, puesto que no es el encargado de la prestación del servicio público domiciliario de energía, ni de la construcción, mantenimiento, guarda y vigilancia de las redes eléctricas en Santiago de Cali, sino EMCALI EICE ESP; además se argumentó que EMCALI EICE ESP posee personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial que le otorga la capacidad procesal necesaria para acudir a juicio, por tanto, es la llamada a responder directamente por las acciones u omisiones de sus funcionarios que, eventualmente hayan podido causar perjuicios.

Por su parte la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC fundamenta dicha excepción en que la entidad no es responsable del servicio público de aseo, que incluye la poda de árboles, sino el Distrito de Santiago de Cali.

Pues bien, más allá de que la excepción en referencia no es susceptible de pronunciamiento en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado⁴, estima el Despacho que no hay lugar a correr traslado con fines de dictar sentencia anticipada por las siguientes razones:

No podría dictarse sentencia anticipada solo respecto de una o dos entidades cuando son tres las demandadas, toda vez que no se dan los supuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.

En ese orden, debido a que este no es un asunto de puro derecho y la partes solicitaron pruebas testimoniales y periciales, entre otras, las cuales en principio no se observan impertinentes, inconducentes o inútiles, es necesario que se surta la audiencia inicial para su decreto y práctica.

De otro lado, los argumentos planteados sobre la excepción de falta de legitimación tocan la esfera material en relación con la responsabilidad que se les imputa con la demanda, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual es evidente que no se trata de una falta de legitimación manifiesta como lo indica el artículo 175 del CPACA, por lo que se dispondrá

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

diferir su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

Hecho el pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por dos de las entidades demandadas y por las llamadas en garantía, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. AMPARO DE POBREZA

Mediante escrito dirigido al correo electrónico del Despacho⁵, solicita el apoderado de la parte demandante se le conceda a los demandantes el amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

El objeto de esta institución es asegurar a quien se encuentra en incapacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza por cuanto la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), el cual establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Solicitud que además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152 ibidem, puesto que la afirmación de que los demandantes carecen de los medios necesarios para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se entiende hecha bajo la gravedad de juramento⁶.

Concedido el beneficio, el amparado quedará exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (art. 154 C.G.P.) sin que sea necesario designarle Apoderado Judicial a los demandantes, porque ya cuentan con uno.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

⁵ Ver archivos denominados "15CorreoMemorialImpulsoDte.pdf" y "09MemorialSolicitudImpulsoyAmparoPobreza.pdf" en el expediente digital.

⁶ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO, *Código General del Proceso Parte General*, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2017.

PRIMERO: DIFERIR al momento de dictar sentencia, el estudio y resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, y por las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

TERCERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes **JULIAN MARTÍNEZ GARCÍA, DAVID MARTÍNEZ CUETÍA, ANA ROSA CAMPO CAMAYO y ELIANA MARTÍNEZ CAMPO**, en virtud del cual quedan exonerados de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

CUARTO: TENER al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo denominado “02PODERJULIAN MARTINEZ.pdf” ubicado dentro de la carpeta denominada “AxaColpatria”, a su vez ubicada dentro de la carpeta “10ContestaciónLlamamientoCoaseguradora”, en el expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

- lawyer.calicolombia@hotmail.com
- equipojuridicoshalom@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificaciones@emcali.com.co
- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- notificacionesjudiciales@allianz.co

- fjhurtado@hurtadogandini.com
- hurtadolanger@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- notificaciones.co@zurich.com
- carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004e3ebcaefbab208148339a011a38f028920686df3500977bbb6d6bf6df939a

Documento generado en 22/10/2021 09:56:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00169 01
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **ÁLVARO LÓPEZ VALENCIA**
Demandado: **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

Por medio de auto interlocutorio de septiembre 6 de 2021¹, esta agencia judicial se pronunció sobre la liquidación del crédito, disponiendo declarar imprósperas las objeciones planteadas por la parte ejecutada y modificando de oficio el estado de cuenta propuesto por el extremo activo.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación² en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado³ por secretaría a la contraparte, en razón a que el recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos⁴ con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA⁵, adicionado a la Ley 1437 de 2011 con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA⁶, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Sin perjuicio de que el recurso de apelación formulado por la ejecutada es procedente de acuerdo con el artículo 446 numeral 3º del C.G.P.⁷, el mismo será rechazado al haber sido interpuesto de

¹ Documento digital "36ModificaLiqCredito202000169".

² Documento digital "39MemorialRecursoApelacionUgpp".

³ Artículo 326 del C.G.P.

⁴ Documento digital "38CorreoMemorialRecursoApelacionUgpp".

⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

⁶ "ARTÍCULO 243. Apelación.

(...)"

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

⁷ "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

manera extemporánea.

Al respecto, se pone de presente que el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P. prevé que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*. (Se subraya)

El auto apelado no es susceptible de notificación personal y por tanto fue notificado por estado el 7 de septiembre de 2021, de modo que el término de tres (3) días para apelar lo transcurrió los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2021.

El recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la ejecutada a través de mensaje de datos⁸ remitido el 13 de septiembre de 2021 al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, de allí que se interpuso al día hábil siguiente a aquel en que feneció el término para formularlo, y por tanto se impone su rechazo por extemporáneo.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio de septiembre 6 de 2021, por medio del cual se decidió sobre la liquidación del crédito.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- ejecutivosacopres@gmail.com
- acoprescolombia@gmail.com
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- demande.cartago2@gmail.com
- wpiedrahita@ugpp.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

⁸ Documento digital “38CorreoMemorialRecursoApelacionUgpp”.

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e2da64d06c62c71aa2237ad0fe4df626baf81bb990f4079d8aac5000321b51

Documento generado en 22/10/2021 10:12:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00227 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: JHON JANNER IBARGUEN
Demandado: DEPTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia 11 de septiembre de 2019.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32cab30a7e0624b86558627b2e1cb73dc4f680147138fc086244798e3d95431

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>